



Dirección de Investigación y Estadística Legislativa
Biblioteca "Manuel Septién y Septién"

Importante: La consulta por este medio de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, no produce efectos jurídicos. Acorde con los artículos 19 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 3, 6 fracción VIII y 18 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, solamente la edición impresa del periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" posee carácter oficial. Las referencias sobre los antecedentes históricos de los ordenamientos y la secuencia de sus reformas, son meramente ilustrativas y pueden depender de criterios historiográficos subjetivos, por lo que tampoco deben ser consideradas como datos oficiales. ■ Si Usted desea sugerir actualizaciones, precisiones o mejoras de cualquier tipo que enriquezcan este documento, sea tan amable de ponerse en contacto con el personal de la Biblioteca "Manuel Septién y Septién" del Poder Legislativo del Estado, marcando a los teléfonos 251-9100 ó 428-6200 ■

Ficha Genealógica

Nombre del ordenamiento	Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro	
Versión primigenia	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	05/03/2009
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	15/10/2009
	Fecha de publicación original	16/10/2009 (No. 79)
	Entrada en vigor	15/11/2009 (Art. 1° Transitorio)
Ordenamientos precedentes	No existen ordenamientos precedentes	
Historial de cambios (*)		
	Sin reformas	
Observaciones		
Ninguna		

Todas las fechas de la tabla son expresadas en el formato dd/mm/aaaa

(*) Comprende reformas y adiciones, fe de erratas o aclaraciones bajo cualquier título y resoluciones judiciales sobre invalidez de normas con efectos generales. Se cita la fecha de publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", así como el número de ejemplar y la cita de lo que se reforma, como aparece en el Sumario del Periódico Oficial del Estado.

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene por objeto reglamentar la publicación del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Secretario: el Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro;
- II. Director: el Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”;
- III. Fe de erratas: la corrección de la equivocación material cometida en la publicación del documento;
- IV. Periódico Oficial: el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”; y
- V. Poderes del Estado: los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Querétaro.

Artículo 3. Los efectos generales de las publicaciones en el Periódico Oficial son la publicidad y vigencia legal de las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que determine el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 4. El cómputo de los plazos para el inicio de vigencia de los instrumentos publicados en el Periódico Oficial, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Los fijados en días, se computarán en días naturales; y
- II. Los señalados en meses o años y los que fijen una fecha determinada para su entrada en vigor, correrán de momento a momento y se entenderá que incluyen los días hábiles.

Artículo 5. Los precios de venta al público, así como el de los derechos conforme a los que se cobrará la inserción de datos que se realicen en el Periódico Oficial, serán determinados en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

Capítulo Segundo Del Periódico Oficial

Artículo 6. El Periódico Oficial es de carácter permanente e interés público. Su función es la de hacer público, en el territorio estatal, para que surtan efectos jurídicos:

- I. Las leyes, decretos y acuerdos expedidos por la Legislatura del Estado;
- II. Los decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y órdenes de los Poderes del Estado de Querétaro y sus dependencias, que sean de interés general;
- III. Los decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y órdenes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Querétaro, que sean de interés general;
- IV. Los decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y órdenes de los órganos constitucionales autónomos y entidades paraestatales, en sus respectivos ámbitos de competencia, que sean de interés general;
- V. Los acuerdos, circulares y órdenes de los Poderes de la Federación o sus dependencias, que sean interés general;
- VI. Las convocatorias de los procedimientos administrativos de licitación pública;
- VII. Las concesiones;

- VIII.** Los actos y resoluciones que por disposición legal deban ser publicados; y
- IX.** Aquellos actos o resoluciones que por su importancia o trascendencia para la vida pública estatal, determinen los Poderes del Estado o sus municipios.

Para la vigencia de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro y sus disposiciones reglamentarias, no se requerirá promulgación por parte del Poder Ejecutivo del Estado, sin embargo, se podrá ordenar su publicación en el Periódico Oficial, para su difusión.

Artículo 7. La publicación del Periódico Oficial corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario de Gobierno, teniendo el deber de garantizar la adecuada y oportuna publicación en el Periódico Oficial de los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 8. Es deber de los Poderes del Estado, Municipios, órganos constitucionales autónomos y entidades paraestatales, subscribirse al Periódico Oficial para estar en posibilidad de cumplir y hacer cumplir el orden jurídico del Estado de Querétaro.

Artículo 9. Corresponde al Secretario de Gobierno:

- I.** Administrar y publicar el Periódico Oficial;
- II.** Ordenar la inclusión en el Periódico Oficial de los ordenamientos y disposiciones señalados en el artículo 6 de la presente Ley;
- III.** Designar al Director del Periódico Oficial;
- IV.** Proponer al Ejecutivo del Estado, para su expedición, el reglamento de la presente Ley; y
- V.** Proponer el precio de venta por ejemplar del Periódico Oficial, tanto para distribuidores como para la venta al público en general, a fin de que se considere en la respectiva Ley de Ingresos.

Artículo 10. Corresponde al Director:

- I.** Elaborar y administrar el Periódico Oficial;
- II.** Publicar fiel, íntegra y oportunamente en el Periódico Oficial, los contenidos que obren en las ordenes que le sean giradas por el Secretario;
- III.** Publicar los proyectos de leyes o decretos referidos en la fracción VIII del artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Querétaro;
- IV.** Integrar y conservar el archivo documental del Periódico Oficial ;
- V.** Establecer las estrategias de distribución del Periódico Oficial en todo el territorio del Estado;
- VI.** Suscribir al Periódico Oficial a las dependencias de los Poderes del Estado, Municipios, órganos constitucionales autónomos y entidades paraestatales que lo soliciten;
- VII.** Rendir al Secretario un informe anual de actividades;
- VIII.** Proponer al Secretario las modificaciones operativas y reglamentarias que aprecie necesarias para mejorar la producción del Periódico Oficial;

- IX. Participar en la divulgación de las leyes del Estado;
- X. Llevar un archivo de los documentos remitidos para su publicación;
- XI. Archivar al menos cinco ejemplares de cada publicación;
- XII. Conservar ejemplares para venta o reposición por el término de un año y realizar las reimpressiones necesarias;
- XIII. Proporcionar los servicios de información, consulta, asesoría y venta del acervo compilado en su hemeroteca;
- XIV. Publicar la fe de erratas que le sea solicitada; y
- XV. Las demás facultades y obligaciones que le determinen otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 11. El Periódico Oficial se editará en la ciudad de Santiago de Querétaro y se imprimirá en cantidad suficiente que garantice la satisfacción de la demanda en todos los municipios de la Entidad.

Se publicará ordinariamente todos los días viernes y de manera extraordinaria los días que lo considere necesario el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Para su publicación, se considerarán hábiles todos los días del año, pudiendo salir a la circulación aún en días festivos cuando así se requiera.

Artículo 12. El Periódico Oficial será distribuido gratuitamente, previa suscripción, a los Poderes del Estado, municipios, órganos constitucionales autónomos y entidades paraestatales.

La distribución al Poder Legislativo del Estado será de cuarenta ejemplares, pudiendo, en su caso, el Poder Legislativo solicitar más ejemplares, justificando su destino.

Artículo 13. El Periódico Oficial deberá contener impresos por lo menos los siguientes datos:

- I. El nombre del Periódico Oficial con la leyenda "Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga";
- II. El Escudo Oficial del Estado de Querétaro;
- III. La leyenda en la portada: "FUNDADO EN 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL";
- IV. Fecha y número de publicación;
- V. Índice, en la portada, de cada sección, con la descripción general del contenido y número de páginas que la integran;
- VI. La leyenda "Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico";
- VII. La mención de la Secretaría de Gobierno, como responsable de la publicación;
- VIII. El nombre del Director y el domicilio de las oficinas del Periódico Oficial;
- IX. El lugar y fecha de la impresión;

- X. El precio al público del ejemplar, el número consecutivo de la edición y el tomo anual al que corresponda; y
- XI. El tiraje correspondiente de la edición.

Artículo 14. El Periódico Oficial, para su compilación se organiza en tomos de 50 números. Cada número se dividirá en las secciones que fueren necesarias para su edición.

En los primeros veinte días que sigan a la apertura del nuevo tomo del Periódico Oficial, se publicará el índice del tomo integrado en los términos del párrafo anterior.

Dentro del primer trimestre de cada año, el Periódico Oficial dará a conocer el índice anual de las publicaciones del año inmediato anterior.

Capítulo Tercero **De la divulgación en medios electrónicos**

Artículo 15. El Poder Ejecutivo del Estado, contará con una página electrónica para la divulgación del Periódico Oficial en un portal de Internet, misma que será administrada por el Director; los municipios deberán contar con una página electrónica oficial donde se publicará el contenido del Periódico Oficial.

Artículo 16. Cada ejemplar del Periódico Oficial será reproducido en la página electrónica del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los cinco días siguientes al su publicación impresa.

Artículo 17. La página electrónica deberá identificarse con los mismos datos y requisitos que se enumeran el artículo 13 de la presente Ley.

Artículo 18. La publicación electrónica del Periódico Oficial se hará únicamente con fines de divulgación, por lo que su publicidad no afecta la entrada en vigor ni el contenido oficial de los materiales publicados en el formato impreso.

Artículo 19. La consulta del formato electrónico será bajo la responsabilidad del usuario, por lo que ni el Secretario ni el Director responderán por la fidelidad de los textos divulgados.

Artículo 20. A quien sin causa justificada altere los textos y gráficos de la versión electrónica del Periódico Oficial en la página electrónica del Poder Ejecutivo del Estado, se le sancionará conforme a las leyes y reglamentos que resulten aplicables.

Artículo 21. El Director podrá editar compilaciones electrónicas del Periódico Oficial para facilitar su colección y análisis.

Artículo 22. La página electrónica contará con un sistema de archivos, cuyo objetivo será resguardar, mediante una base de datos, cada una de las publicaciones del Periódico Oficial, así como mantener actualizada todas las Leyes, Decretos, Acuerdos, Circulares y disposiciones emitidas.

Artículo 23. El sistema de archivo en medios electrónicos del Periódico Oficial, deberá contener:

- I. La base de datos que resguarde cada una de las publicaciones del Periódico Oficial;
- II. La actualización de cada una de las leyes, decretos y acuerdos que el Poder Legislativo del Estado le envíe para su publicación; y

- III. Un catálogo de las leyes vigentes en el Estado de Querétaro.

Capítulo Cuarto De la imprenta del Estado

Artículo 24. De conformidad con lo dispuesto al artículo 29, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, corresponde a la Oficialía Mayor la organización, la administración y el funcionamiento de la imprenta del Estado.

Artículo 25. Además de la impresión de la edición del Periódico Oficial y demás actividades que le encomiende el Poder Ejecutivo del Estado, le corresponde realizar las impresiones que le soliciten los otros Poderes del Estado, los municipios, los órganos constitucionales autónomos y las entidades paraestatales, sin perjuicio de que para tal efecto puedan emplearse otros establecimientos.

Capítulo Quinto Del procedimiento de publicación

Artículo 26. En todos los casos, la orden de publicación de los textos y gráficos que sean susceptibles de ser reproducidos en el Periódico Oficial, deberá realizarse por conducto del Secretario.

Artículo 27. El Secretario despachará la orden oficial de publicación, acompañando los contenidos en copia debidamente autorizada con su firma y el sello de la dependencia.

Artículo 28. El Director deberá publicar los contenidos recibidos en los términos del artículo anterior, en un plazo no mayor de diez días, contados a partir de su recepción, salvo disposición en contrario de la ley o acuerdo de autoridad competente.

Artículo 29. Para efectos de esta Ley, se considera error de publicación, aquel que surge de la equivocación de los textos y gráficos enviados por el Secretario y el material publicado, en cuyo caso, el Director, de oficio o por orden superior, lo corregirá en el ejemplar siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento del mismo.

En los demás casos, el Director sólo podrá publicar fe de erratas cuando éstas provengan por despacho del Secretario, autorizadas en los términos del artículo 27 de esta Ley.

Artículo 30. Las correcciones o aclaraciones que sufra el Periódico Oficial en su formato impreso, deberán reproducirse electrónicamente, salvo que se trate de alteraciones provocadas por violación a la página electrónica, en cuyo caso, su corrección deberá operar inmediatamente después de que se tenga conocimiento de ellas.

Artículo 31. Una vez que las leyes, decretos y acuerdos legislativos hubieren sido publicados en el Periódico Oficial, el Director podrá ordenar su reproducción o un extracto en cuando menos uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal.

Capítulo Sexto Del recurso de revisión

Artículo 32. Contra los actos y resoluciones administrativos que se emitan con motivo de la aplicación del presente ordenamiento, en perjuicio de los particulares, procederá el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se deroga cualquier disposición jurídica de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente.

Artículo Tercero. Los Ayuntamientos, las entidades paraestatales, los organismos constitucionales autónomos y los Poderes del Estado de Querétaro, podrán celebrar convenios de colaboración con la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, para que, a través de la imprenta del Estado, se realice la edición de sus respectivas publicaciones oficiales.

Artículo Cuarto. Satisfecho el trámite legislativo, se reconoce la vigencia y validez únicamente de las siguientes leyes:

Constitución Política del Estado de Querétaro, Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2009; Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2009; Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal 2009 de los Municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán; Ley de Hacienda del Estado de Querétaro; Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro; Código Fiscal del Estado de Querétaro; Ley de Planeación del Estado de Querétaro; Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro; Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro; Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro; Ley sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro; Ley del Sistema de Asistencia Social del Estado de Querétaro; Ley para la Regularización de los Asentamientos Humanos Irregulares del Estado de Querétaro; Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de Querétaro; Ley para la Regularización de la Pequeña Propiedad de Predios Rústicos en el Estado de Querétaro; Ley que Establece las Bases para la Prevención y la Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro; Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro; Ley del Notariado del Estado de Querétaro; Ley de Archivos del Estado de Querétaro; Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; Ley Electoral del Estado de Querétaro; Ley de Fiscalización Superior del Estado de Querétaro; Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro; Ley de Entrega Recepción del Estado de Querétaro; Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Querétaro; Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro; Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro; Ley de Expropiación del Estado de Querétaro; Ley de Catastro del Estado de Querétaro; Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro; Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Querétaro; Ley Forestal Sustentable del Estado de Querétaro; Ley Industrial del Estado de Querétaro; Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro; Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro; Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro; Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro; Ley para Regularizar Predios Urbanos y Semiurbanos del Estado de Querétaro; Ley de Fondos Legales del Estado de Querétaro; Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Querétaro; Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro; Ley para la Cultura y las Artes del Estado de Querétaro; Ley de Educación del Estado de Querétaro; Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro; Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro; Ley de Profesiones del Estado de Querétaro; Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro; Ley del Deporte del

Estado de Querétaro; Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro; Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro; Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro; Ley de Salud para el Estado de Querétaro; Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro; Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro; Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro; Ley de Turismo del Estado de Querétaro; Ley para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de Querétaro; Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro; Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro; Código Penal del Estado de Querétaro; Código Civil del Estado de Querétaro; Código Urbano para el Estado de Querétaro; Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro; Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro; Ley de Tránsito del Estado de Querétaro; Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; Ley de Seguridad Pública para el Estado de Querétaro; Ley de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios para el Estado de Querétaro; Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro; Ley que fija las bases, montos y plazos conforme a los cuales se distribuirán las participaciones federales correspondientes a los municipios del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2009, Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Querétaro, Ley que aprueba la incorporación del Estado de Querétaro y sus Municipios a la coordinación en materia federal de derechos, Ley de protección civil del Estado de Querétaro, Ley por la que se crea el Instituto Queretano de la Juventud, Ley que crea la Escuela Normal Superior de Querétaro, Ley que crea la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, Ley de estímulos civiles del Estado, Ley que regulariza la titulación de bienes inmuebles, comprendidos en el patrimonio de los Poderes del Estado de Querétaro, de los municipios del Estado, de las entidades paraestatales y las paramunicipales, Ley que fija el cobro de honorarios profesionales de los arquitectos en el Estado de Querétaro de Arteaga, Ley que crea la Orquesta de Cámara de Querétaro, Ley Orgánica de la Escuela Normal del Estado y la presente Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro.

Artículo Quinto. Para los efectos del artículo cuarto transitorio de la presente ley, se abrogan todas las leyes que no estén enunciadas en el mismo o cuyo contenido sea contrario a éstas.

Las leyes, decretos y acuerdos publicados con posterioridad a la presente Ley, quedarán en los términos en los cuales sean aprobados.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

ATENTAMENTE
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ

PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día quince del mes de octubre del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge García Quiroz
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 16 DE OCTUBRE DE 2009 (P. O. No. 79)